

GENERAL ROCA, 21 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados "**C. L, A. A Y C. L., L. S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. RO-01062-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 10/4/2026 con relación a los niños A.A.C.L. y L.S.C.L., quienes son hijos de la Sra. C.A.L. y B.A.C..

**RESULTA:** En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a los niños A. y L..

En fecha 16/4/2026 fueron escuchados en audiencia el Sr. B.A.C., con patrocinio letrado, la Sra. C.A.L., con patrocinio letrado, los niños A.A.C.L. y L.S.C.L., y los técnicos de SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 17/4/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

**CONSIDERANDO:** Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas

premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. g) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Protecional expresa que el día 4/4/2026 el equipo técnico de Senaf es convocado a los fines de acompañar al personal policial, con el fin de ejecutar la medida de prohibición de acercamiento, en función de la denuncia efectuada por el Sr. L. en contra su hija C. Señalan que al llegar al domicilio observan que la progenitora había colocado un mueble en la puerta de la vivienda para impedir el ingreso, argumentando que al ser personas desconocidas, temía por su vida y la de sus hijos.

Al ingresar el equipo técnico al domicilio observaron a la progenitora sentada en la cama con sus hijos abrazados. Se indica que intentaron dialogar con ella no obstante al no tener una respuesta favorable el equipo se retiró al exterior del domicilio, esperando en tal oportunidad nuevas directivas de la fiscal de turno. El órgano Proteccional afirma que al retirar a los niños del domicilio de la progenitora se resguarda su integridad psicofísica, que debieron retirarlos de la vivienda, atento el peligro en que se encontraban, indicando que la progenitora es paciente psiquiátrica, no pudiendo brindarles los cuidados básicos. Senaf afirma que en tal oportunidad apreciaron que la progenitora presentaba un discurso con cierta incoherencia.

En el citado acto se menciona que el organismo agotó todas las instancias de acompañamiento con el abuelo materno, observando que el mismo no logra poner límites a su hija, permitiendo que C. transgreda de alguna manera las medidas cautelares solicitadas por él mismo. Es por tal motivo, que el organismo dispone alojar a los niños en una casa abrigo de

la localidad de Viedma.

Con respecto al progenitor de los niños, el Órgano Proteccional afirma que el mismo no cuenta con domicilio fijo, que hace tiempo no mantiene contacto con sus hijos dado que la madre se lo impedía, y que aun no ha hecho un tratamiento para su adicción.

Por otra parte, Senaf refiere que la niña ha logrado verbalizar las situaciones vividas, expresando que su progenitora les pegaba cuando se enojaba, sumado a ello, manifestó que su madre tenía cartas de tarot que utilizaba para trabajar con algunas personas y que en una oportunidad tenía una calavera (menciona a San la muerte) donde ella veía que su madre se cortaba el dedo y manchaba la imagen con su sangre y que también la exponía a ella hacer lo mismo pero la niña no accedía retirándose del lugar y manifestando miedo ante toda esta situación.

Sumado a lo expuesto, el Organismo refiere que los niños no poseían hábitos incorporados de higiene, que tenían muchos piojos a la vez que se los observaba verborágicos y utilizando un lenguaje que no es acorde a su edad. Además de ello, se menciona que la progenitora los metía a bañar en un tanque de agua que se encontraba afuera del patio, así como también se menciona que la progenitora le daba alimentos que se encontraban en mal estado. Asimismo el organismo afirma que la vivienda donde residían los niños se encontraba en mal estado, faltando higiene y ventilación.

En función de lo descripto, el Órgano Proteccional dispone la presente medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de ambos niños, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo

apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraban ambos niños estando al cuidado de su madre, lo cual ha dado fundamento a la presente medida. En oportunidad de celebrar audiencia, la progenitora manifestó que le parece injusta la medida, no obstante afirmó que cumplirá con las indicaciones de Senaf. Por su parte, el progenitor prestó conformidad con la presente medida excepcional.

En oportunidad de celebrar audiencia con los niños, A. me comento que Viedma le gusta más o menos, porque esta lejos, preguntando ambos niños por su madre. Asimismo en tal acto ambos niños hablaron de calaveras y demás aspectos esotéricos.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. g)y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de los niños, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que los niños se encontraban en estado de riesgo y vulnerabilidad,

habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 10/4/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 4/4/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 3/7/2026, quedando los niños A.A.C.L. y L.S.C.L., al cuidado de los responsables del CAINA de la localidad de Viedma, dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia.

2) Requierase al Órgano Proteccional: a) continúe con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. b) Informe el resultado de las "sugerencias a seguir" respecto a los progenitores, que constan en el informe de seguimiento remitido, y en su caso, las futuras estrategias de intervención para con ambos progenitores.

3) Notifíquese a los progenitores, Senaf, y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

**DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia.